República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-27627326-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Marzo de 2024

Referencia: Sentencia. Expte. Nº 35.421-A. Ref.:AGENCIA MARITIMA RIOPLAT S.A

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Señores vocales miembros de la Sala "G" Dres. Horacio Joaquín Segura y Miguel Nathan Licht, a fin de resolver en los autos caratulados: **"AGENCIA MARITIMA RIOPLAT S.A c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación", Expte. Nº 35.421-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Nº 2206/2014 (AD SANI), dictada por el Administrador de la Aduana de San Nicolas en el expediente administrativo SIGEA Nº12627-370-2010 (SC59 N° 087/2012) mediante la cual se condenó a firma transportista AGENCIA MARITIMA RIOPLAT S.A, al pago de una multa de $ 1.134.331,20.-, por la infracción prevista en el art. 962 del C.A., y al pago sustitutivo del comiso de la mercadería por la suma de $ 1.134.331,20.-

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 9/13vta. se presenta por medio de apoderado, la empresa AGENCIA MARITIMA RIOPLAT S.A, e interpone recurso de apelación contra la citada resolución. Hace una breve reseña de los hechos. Manifiesta que con motivo de la visita de fondeo a bordo del buque "UBC SACRAMENTO" el 16/11/2010, en puerto de San Nicolás, el servicio aduanero constato la existencia de 37.200 lts, sin declarar a bordo, pero no preciso que mercadería se trataba. Mediante la Dispo. N° 310/2010 refiere que se trataría de aceite lubricante e inicia el procedimiento sumario. Señala que el aceite lubricante constituye rancho y se agravia respecto de la infracción endilgada.

Manifiesta que del acta de inspección no surge que mercadería fue la hallada por lo cual no puede corroborarse la denuncia efectuada. Plantea que los vicios en el acta hacen improcedente la imputación. Señala que el aceite lubricante fue declarado oportunamente por lo cual, no corresponde responsabilizar al ATA., conf. el art. 909 del C.A por la conducta prevista en el art. 962 del C.A. Cita jurisprudencia y

normativa.

Sostiene que al momento de ingreso al puerto de San Nicolás, y se presentó el formulario OM 1606 con la información sobre la cantidad de aceite lubricante. Entiende que la infracción al art. 962 del C.A no se encuentra configurada. Impugna los valores liquidados por la aduana.

Finalmente, hace reserva de caso federal. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del traslado: A fs. 25/29 la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Efectúa una breve reseña de las actuaciones administrativas, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de expreso reconocimiento o surjan de los antecedentes administrativos relativos a la causa. Analiza el art. 962 del CA. Señala que se constató de la inspección realizada la existencia de 37.200 litros de lub oil, sin declarar en el manifiesto de rancho cuya confección se encuentra a cargo del agente de transporte aduanero. Entiende que el único medio para declarar los lubricantes y combustibles es el manifiesto de rancho conforme el art. 135 del CA, por lo que rechaza los argumentos vertidos por la actora en este aspecto, y además en cuanto a la atipicidad de la conducta reprochada. Cita jurisprudencia.

Finalmente, ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por la actora y se confirme el fallo con costas.

IV.- Que las Actuaciones SIGEA N° 12627-370-2010 (SC59 N° 087/2012) se inician a fs. 1 con la Orden de procedimiento de fondeo de buque N° 10259OP06001044K. A fs. 2/4 obra impresión del Manifiesto Marítimo de Importación N°10059LMANI002802U. A fs. 5/6 luce el Acta de Fondeo del Buque "UBC SACRAMENTO" de bandera “CHIPRE” de fecha 16/11/2010, consignado al ATA RIOPLAT en la misma y al Capitán con motivo de práctica una visita de fondeo, efectuada la misma, se detectó mercadería 37.200 litros de aceite lubricante, sin declarar, se deja constancia que se mostró el libro de máquinas. Dicha acta se encuentra firmada por el Capitán, el apoderado del ATA y el servicio aduanero. A fs. 6/7 obra la Disposición N°310/10 (AD SANI) de fecha 17/11/10, por medio del cual se inicia el procedimiento establecido por el art. 1080 por la infracción al art. 962 del C.A. A fs. 9 se clasifica y se afora la mercadería detectada como sobrante en el fondeo del buque. A fs. 10/11 el ATA contesta la vista y acompaña acta de fondeo, libro de máquinas, valoración y otra documental que luce agregada a fs. 12/27. A fs. 28 la recurrente solicita copia de la lista de rancho. A fs. 29 se provee la presentación. A fs. 30/31 obra la Dispo. Nº 314/10 por la cual se autoriza el traslado del buque hacia el puerto de Rosario, dejándose constancia que el mismo se encuentra interdicto hasta que no se constituya garantía de caución. A fs. 33/34 obra nuevo aforo de la mercadería. A fs. 36/50 se ofrece garantía de caución. A fs. 54/55 se autoriza la navegación del buque (Dispo Nº 323/10). A fs. 61 obra acta de denuncia (16/11/2010). A fs. 62/63 se apertura sumario por la infracción al art. 962 del C.A Dispo 162/12 (AD SANI)(12/06/2012). A fs. 66/68 contesta la vista el ATA. A fs. 82/85 luce el Dictamen N° 1/128/2014 (AD SANI). A fs. 86/89 luce la Resolución N° 22206/2014 (AD SANI).

V. A fs. 30 se abre la causa a prueba, la obra producida a fs. 43, 49,51, 55,62, 64/77, 78/92, 103/111 y 137/137vta. A fs. 146 e cierra el periodo probatorio. A fs. 159 se ponen los autos para alegar, haciendo uso

la actora a fs.163/165, y dejándose constancia que el fisco no hizo uso del derecho conferido a fs. 166. A fs. 167 quedan los autos en estado de dictar sentencia.

VI.- Con respecto al fondo del asunto, la infracción indilgada en autos es la establecida en el artículo 962 del C.A., como consecuencia de haberse detectado la existencia 37.200 lts., de Lub Oil no declarados en el manifiesto de rancho, durante la visita de fondeo realizada por el servicio aduanero al buque "UBC SACRAMENTO" de bandera de CHIPRE, responsabilidad del A.T.A. AGENCIA MARITIMA RIOPLAT S.A, con fecha 16/11/2010. (conf. Acta de Fondeo a fs. 5 y Dispo. Nº 310/10 a fs. 8 de las act.adm.).

Al respecto, cabe recordar que en materia infraccional aduanera, siguiendo el principio de culpabilidad, de raigambre constitucional, el Código Aduanero argentino adoptó el factor de atribución de responsabilidad subjetivo. Ello implicó sin duda un cambio normativo cualitativo respecto de la regulación contenida en la Ley de Aduana, que conforme las modificaciones introducidas por la ley 21.898, recogía expresamente el criterio de responsabilidad objetiva.

En la Exposición de Motivos del Código Aduanero argentino se expresa que el sistema de responsabilidad en materia infraccional en esa norma gira en torno del cumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero.

En ese sentido, el art. 902 del CA establece que no podrá imponerse sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación, o cualquier otro acto o situación [...].

Ese sistema de responsabilidad conlleva que para aplicar una sanción lo que se exija es un mínimo de culpa y no necesariamente dolo.

Que la Corte Suprema ha dicho que "*son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente* (Fallos' 290:202, 5º considerando y sus citas)" ("SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", del 27/12/88, Fallos, 311:2779).

Que el art. 962 del C.A., requiere -para que la infracción que describe se configure- que la mercadería que no hubiere sido oportunamente declarada, se hallare en el medio de transporte, en alguno de estos supuestos: *"…oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante que no hubiera sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual al valor en plaza."*

El "ocultamiento" de la mercadería es sólo uno de los supuestos previstos en el art. 962 del Código Aduanero. La existencia de mercadería en lugares reservados al acceso de los tripulantes o en poder de los tripulantes, son otros dos supuestos, que configuran la infracción, puesto que la finalidad de la norma, ha sido evitar no sólo el ocultamiento de la mercadería, sino también las circunstancias de su posicionamiento en lugares en que no resulta notoria su existencia, como aquellos reservados al acceso de la tripulación (o cuando se halla en poder de un tripulante).

El ocultamiento, al que se refiere el Código, implica haber escondido los objetos de manera tal que no basta haberlos encontrado en lugares cerrados si dichos lugares no presentaban dificultad alguna para ser revisados y podrían haber estado a la vista del servicio aduanero.

En el caso, por tratarse de un buque de transporte de mercadería, la totalidad del mismo se encuentra reservado a la tripulación simplemente porque no transporta pasajeros, asimismo, el referido aceite lubricante (sobrante) se encontraba en los tanques, lugar habitual, sin que los funcionarios actuantes declaren que las mismas estuvieran ocultas.

En virtud de ello, en el caso en cuestión, la conducta endilgada a la actora no encuadra en el supuesto del art. 962 del C.A, toda vez que lo que se cuestiona en autos, es que no se declaró las referidas cantidades en el manifiesto de rancho, ello, en virtud de la comprobación realizada por el servicio aduanero, mediante la visita de fondeo donde se constató que no se encontraba declarado 37.200 lts. de LUB OIL (sin especificar) en el manifiesto de rancho, sin embargo, de la copia del libro de máquinas -acompañada al acta de fondeo- surge que el buque "UBC SACRAMENTO" para el día 16/11/2010, en puerto de San Nicolás, tenía las siguientes cantidades de aceite: aceite de carter motor principal TALUSIA HR 70 21.230 lts., aceite motores auxiliares diesel DISOLA M 4016 2.200 lts., aceite de cilindros motor principal ATLANTA MARINE D 3005 17.440 lts., y aceite de bocina 160lts.

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que no se dan en el caso los requisitos previstos en el art. 962 del C.A., en consecuencia, corresponde revocar la Resolución N° 2206 (AD SANI) apelada en autos, con costas a la DGA.

Por todo lo expuesto, VOTO POR:

Revocar la Resolución N° 2206 (AD SANI) dictada por el administrador de la Aduana de San Nicolás, con costas a cargo de la DGA (conf. art. 1163 del CA).

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los Considerandos I a IV del voto del Dr. Segura, a los que me remito por motivos de brevedad.

II.- En tales condiciones, considero pertinente señalar que la cuestión no tiene su cauce en la aplicabilidad o no del principio de culpabilidad en materia infraccional aduanera. Antes bien, el meollo de la cuestión radica en la posibilidad de subsumir los supuestos hechos constatados por el servicio aduanero en la figura sancionatoria aplicada.

III.- Sentado lo anterior, corresponde ahora tratar la cuestión de fondo. Así, el artículo 962 del Código Aduanero establece: "Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza".

Es importante destacar que el artículo mencionado identifica no solo el ocultamiento de mercadería como infracción, sino también su ubicación en espacios restringidos o en manos de la tripulación. La intención

de la norma es prevenir no solo el ocultamiento intencionado, sino también situaciones donde la mercadería no es fácilmente visible o accesible para los controles aduaneros, como ser, espacios exclusivos para la tripulación.

El concepto de "ocultamiento" según el Código, implica una acción de esconder deliberadamente la mercancía de manera que no sea fácilmente detectable durante inspecciones rutinarias, incluso si se encuentra en compartimentos cerrados accesibles para revisión. En el caso de marras, tratándose de un buque de carga que no transporta pasajeros y cuya totalidad del espacio está destinada a la tripulación, la mercadería en falta detectada se encontraba almacenada en tanques, ubicaciones estándar y no ocultas según las declaraciones de los funcionarios aduaneros. Por ello, la situación descripta no se ajusta al supuesto de infracción definido en el artículo 962 del Código Aduanero, ya que la cuestión radica en la no declaración de ciertas cantidades en el manifiesto de rancho, situación que fue detectada por la aduana durante una inspección, revelando una discrepancia entre lo declarado y lo encontrado.

Por lo expuesto, VOTO POR:

1) Revocar la Resolución N°2206 (AD SANI) dictada por el administrador de la Aduana de San Nicolás.

2) Costas a la vencida.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 2206 (AD SANI) dictada por el administrador de la Aduana de San Nicolás, con costas a cargo de la DGA (conf. art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht y Horacio J. Segura por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia B. Sarquis (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.03.14 19:28:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.15 13:06:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.15 13:06:50 -03:00